

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00324-00
Demandante	Gerardo Ortegón Vergara
Demandado	Luis Mario López Valencia y Otros
Auto No.	1173

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No se observa acreditado el cumplimiento del requisito de admisión de la demanda contemplado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda deberá acreditarse el envío de la demanda, sus anexos, el presente auto inadmisorio y el mismo escrito de subsanación a los canales digitales de los demandados como herederos determinados de la causante ADIELA VALENCIA RESTREPO.

2º) En la demanda se aportan los canales digitales de los demandados como herederos determinados, sin embargo, no se indica la forma en que se obtuvieron estos, tal y como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la que en la subsanación de la demanda se deberá informar la forma en que se obtuvieron los canales digitales de los demandados determinados.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numeral 1º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderado judicial, por el señor **GERARDO ORTEGÓN VERGARA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **CLAUDIA MARÍA VALENCIA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 66.772.133 de Palmira Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 162.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 210

25 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c81f56d3e7be7bff089cc9fb796366ebd3dc38e3a6a5cb32aefacb310f199be**

Documento generado en 24/11/2021 03:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>